multa de cincuenta centavos á tres pesos que impone el art. 1,148 del Código penal.

Art. 41. Una comision del Ayuntamiento mandará borrar ó enmendar los rótulos de las tiendas ó expendios de cualquiera clase, que no estén escritos con la propiedad y buen gusto que exige el idioma; así mismo mandarán renovar los letreros que expresan los nombres de las calles, procurando que las casas tengan la numerat cion correspondiente:

Art. 42. Se prohibe ensuciar ó maltratar de cualquier modo las paredes de las fincas, bajo la multa de uno á diez pesos que im-

pone el artículo 1,150 del Código penal.

Art. 43. El que vendiere carnes descompuestas, frutas verdes ó podridas, legumbres, y en general cualesquiera artículos alimenticios que por su mal estado puedan ser dañosas á la salud, incurrirán en la multa de uno á diez pesos, que señala el art. 1,150 del Código penal, sin perjuicio de que sean decomisados los efectos de que habla este artículo.

Art. 44. No se permite aglomerar en las calles ninguna clase de escombros ó materiales de construccion, sino es con permiso de la autoridad política, y ocupando solamente la mitad de la calle sin obstruir las banquetas. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de uno á cinco pesos.

Art. 45. Queda prohibido maltratar cruelmente á los animales, ó cargarlos con un peso excesivo, bajo la pena de uno á diez pesos que impone el art. 1,150 del Código penal, la que se hará irremisible-

mente efectiva á los infractores de esta prevencion.

Art. 46. Se probibe cortar flores, ramas ú hojas de los árboles y plantas de los paseos públicos y todo aquello que de alguna manera pueda deteriorar destruir ó maltratar dichos paseos, bajo la multa de cincuenta centavos á dos pesos que sufrirán los infractores.

Art. 47. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas, fuertes, fortalezas y edificios públicos, sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia como lo previene

el art. 1,121 del Código civil.

Art. 48. Los terrenos de la muncipalidad que fueren enajenados y adjudicados á alguna persona, deberán fabricarse, ó cercarse de pared por el lado de la calle, dentro del término de dos años en el primer caso y seis meses en el segundo contados desde la fecha de la adjudicación, si se encontraren ubicados dentro de la población. En la misma obligación se hayan los dueños de solares adquiridos por cualquier otro título, bajo el concepto que de no verificarlo así, perderán el derecho que tenían ú éllos, y se podrán adjudicar en reumate público á cualquiera otra persona que los denuncie.

- Art. 49. Las carnes se conducirán de las matanzas ó degüellos al mercado en carretones, ó de otra manera limpia y aseada, cubiertas y prohibiéndose llevarlas en béstias yendo en ancas los conducitores. La infraccion de este artículo se castigará con multa de veint ticinco centavos al conductor, y de uno á cinco pesos al dueño de la carne.
- Art 50. Los carniceros expenderán sus carnes en el mercado público, ó en casillas sobre mesas limpias, usando precisamente de sierra ó cerrucho para cortar los huesos, bajo multa de uno á cinco pesos que pagarán los infractores de este artículo.
- Art. 51. Los padres de familia tienen la precisa obligacion de registrar á sus hijos á los quince dias de nacidos, bajo la pena de una multa de cinco á diez pesos que sufrirán los infractores de este artículo.
- Art. 52. Es obligacion de todos los padres de familia, tutores ó encargados de colegios, y en general de todas las personas que tengan á su cargo reuniones de gente de cualquiera clase, sexo ó condicion, indagar si esas personas están vacunadas, para que lo sean si no lo estuvieren. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de veinticinco centavos á dos pesos.
- Art. 53. Todos los individuos de la policía, sin excepcion alr guna, tendrán un ejemplar de este reglamento para que lo estudien, observen y hagan observar en la parte que á cada uno concierna. El policía que no traiga consigo el reglamento será suspendido tema poralmente á juicio de la autoridad política.

Art. 54. Los dueños de mesones, hoteles, posadas y casas de vecindad, así como los Jueces auxiliares están obligados á tener un ejemplar de este reglamento, á fin de que cumplan con los deberes que les impone.

Art. 55. De todas las multas que se impongan conforme á los artículos anteriores, se dará la cuarta parte por mitad al policía que descubra y autoridad que juzgue la falta castigada, y del resto se aplicará la mitad al Estado y la otra al Ayuntamiento con destino á la instrucción primaria.

## CAPÍTULO IV.

### DEL ÓRDEN, PASEOS, MORALIDAD Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Att. 56. Todo individuo que se considere sospechoso está obligado á dar su nombre y razon de su domicilio al policía que se lo pregunte, informándole ademas de todo aquello que sea necesario para el mejor órden y servicio público. En caso de infraccion, el que la cometa será detenido como sospechoso.

Art. 57. Se prohibe la mendicidad por las calles, plazas, hoteles, fondas y en general en cualquier lugar público. Los infractores

serán conducidos á la cárcel ó al hospicio segun el caso.

Art. 58. Será considerado como vago, todo individuo que sin tener modo honesto de vivir, no se dedique á trabajo ó profesion alguna útil, pasando su vida en la osiocidad, frecuentando las cantinas, cafés y villares, y entregándose al vicio del juego ó de la embriaguez. El culpable de este delito será consignado á disposicion del juez competente, para que lo juzgue conforme á las prevenciones de los arts. 854 y siguientes del Código penal.

Art. 59. Los dueños de mesones, posadas públicas ó casas de vecindad, darán cuenta diariamente á la autoridad política local de los pasajeros que se hospeden en éllas, con expresion de sus nombres y lugar de su procedencia, lo mismo harán de los que salgan, expressando el punto á donde se dirijan, debiendo averiguarlo. Los que infrinjan esta prevención incurrirán en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 60. Todo individuo que cambie de habitación está obligado á dar cuenta de ello, tanto al Juez auxiliar de la sección que abandona, como al de aquella á que pasa á domiciliarse, so pena de ser considerado como sospechoso.

Art. 61. Se prohibe manchar, destrozar ó arrancar las leyes, reglamentos y cualquiera otra clase de disposiciones de las autoridades, bajo la pena de uno á diez pesos de multa, que impone el art.

1.150 del Código penal.

Arr. 62. Todos los establecimientos de comercio se cerrarán á las diez de la noche, bajo la multa de uno á cinco pesos. Los cafés, casino y neverías pueden estar abiertos hasta las doce, bajo la misma pena en caso de infraccion.

Art. 63. Los hoteles, mesones, casas de vecindad y alcaicerías, deben tener un portero, para la seguridad y comodidad de los pasa-

jeros y vecinos. Los infractores de esta disposicion, serán responsables de los perjuicios que puedan resultar á causa de élla, y pagarán en todo caso una multa de uno á cinco pesos.

Art. 64 La asamblea municipal nombrará una comision que visite cuando ménos dos veces mensualmente los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, y cualquiera otros que sea preciso usar de peso ó medida, á fin de inspeccionar que éstas estén arregladas convenientemente y aquellas sean de buena calidad. Los contraventores pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, de conformidad con el art. 1,152 del Código penal.

Art. 65. Todo individuo que escandalizare de alguna manera profiriendo palabras obcenas en la calle, plaza ó en algun establecimiento público, ofendiendo la moral y la desencia, ó alterando el órden, será conducido á la cárcel á disposicion de la autoridad política,

y pagará de cinco á veinticinco pesos de multa:

Art. 66. Todo individuo que se orine ó se ensucie en las calles, plazas ó en cualquiera lugar público, ofendiendo la honestidad y decoro de las gentes, será conducido á la cárcel, y la autoridad po-

lítica le impondrá una multa de cinco á diez pesos

Art. 67. Ninguna persona anunciará sus vendimias con palar bras que ofendan la moral, ó que puedan tomarse en doble sentido, y por el cual se ataque al decoro. Los infractores de esta disposit ción serán castigados con multa de tres á cinco pesos, ó prisión de ocho á quince dias.

Art. 68. Los ébrios escandalosos, y los que por su desnudez y lo haraposo y sucio de su traje, ofenda la honestidad ó cause repugnancia y asco á las gentes, serán conducidos á la cárcel, sufriendo los primeros una multa de tres á cinco pesos, ó prision correccional de ocho á quince días, y los segundos un castigo correccional por igual tiempo, dándoseles á éstes un vestido corriente por cuenta del municipio.

Art. 69. Se prohibe á los actores en los steatros só circos, las acciones, palabras y canciones obcenas ó injuriosas, así como las que tengan por objeto ridiculizar á determinada persona, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos, y á los concurrentes, ofender el decoro público con palabras ó acciones repugnantes á la moral ó á la desencia, bajo la pena de uno á cinco posos de multa.

Art. 70. Se prohiben, sin permiso de la autoridad municipal, los víctores, serenatas, alboradas, gallos y cualesquiera otras manifestaciones públicas de regocijo que se verifiquen en reuniones de una

Art. 71. Toda persona que quiera h cer algun baile, está obligada á solicitar permiso escrito de la autoridad política; y si lo hace sin este requisito, pagará una multa del doble del valor de la licencia.

Art. 72. Quedan prohibidos los bailes llamados vulgarmente velorios, que suelen tener lugar con motivo de la muerte de los páribulos, bajo la multa de uno á cinco pesos. Se prohibe bajo la misma pena llevar con música los cadáveres, ya sean de niños ó de adultos, al inhumarlos en los campos mortuorios.

Art. 73. Mediante la licencia correspondiente de la autoridad política, se permiten todas las diversiones públicas que no alteren el órden, ni ofendan la moral ó el decoro, y que no tengan por especial objeto, ofender, zaherir ó ridiculizar á las autoridades legítumas, ó á determinada persona, los infractores sufrirán una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 74. Se prohibe la concurrencia á los paseos públicos depersonas ébrias y escandalosas, castigándose á los que en tales lugares profieran palabras obcenas ó ejecuten acciones repugnantes, con una multa de uno á cinco pesos ó prision de ocho á quince dias.

Art. 75 En las alamedas ó paseos se prohibe correr á caballo ó en coche, y los carruajes andarán todos en una misma direccion á fin de evitar choques peligrosos y desgracias á las familias. Los cocheros ó conductores que infrinjan esta prevencion, sufrirán una multa de uno á cinco pesos, sin perjuicio de pagar los daños y perjuicios que por esta falta se ocacionen.

Art. 76. Las multas que se impongan con arreglo á este capír tulo se distribuirán en la forma prescrita por el art. 55 de este reglamento.

## CAPITULO V.

#### DE LA INSTRUCCION PUBLICA

Art. 77. Siendo la instruccion primaria en el Estado, gratuita y obligatoria, los padres ó madres de familia, ó los que sus veces hagan, están obligados á poner y mandar á sus hijos desde la edad de seis ó siete años á las escuelas municipales.

Art. 78. Los padres y madres de familia ó tutores que se resistan sin causa justificada á enviar á sus hijos á las escuelas del mu nicipio, sufrirán una multa de veinticinco centavos á un peso por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, que les hará efectiva la autoridad política.

Art. 79. Las escuelas municipales de las Haciendas y Ranchos, estarán bajo la inmediata vigilancia de los jueces auxiliares, quienes determinarán la cuota con que deben contribuir los vecinos para el pago del preceptor.

Art, 80. Los mismos jueces auxiliares harán que se presenten á la presidencia municipal los morosos en el pago de la asignacion para escuelas, lo mismo que los padres y madres de familia que resistan mandar sus hijos á ellas.

Art. 81. Los niños huerfanos y desamparados, cuyos padres ó tutores los abandonen á la vagancia sin cuidar de su educacion, serán recojidos por la autoridad municipal quien los mandará al horfanatorio, á fin de que aprendan algun arte ú oficio con que puedan atender á su subsistencia.

Art. 82. Los padres de familia y en su defecto las autoridades respectivas, cuidarán de que la juventud de ambos sexos concurra á las escuelas, que el comisionado del ramo tiene obligacion de visitar cada ocho dias, ó con mas frecuencia si así fuere necesario.

Art. 83. El comisionado de escuelas dará cuenta á la corporacion del estado que guarden, del número de alumnos que concurran,
sus adelantos y libros y útiles que necesiten para la enseñanza. Los
preceptores entregarán mensualmente á la comision, un estado en
que se expresarán las distintas materias que enseñen, el número de
educandos, y las clases en que estén divididos con la alta y baja que
resulte de uno á otro mes; la comision formará mensualmente un estado que remitirá al Gobierno el presidente municipal,

Art 84. Es obligacion del ayuntamiento vigilar y fomentar empeñosamente el desarrollo de la instruccion primaria en la municipalidad, proveyendo á las escuelas de todos los útiles necesarios para la enseñanza de la juventud.

# CAPÍTULO VI.

#### DEL USO DE LAS CAMPANAS.

Art. 85. Estando dispuesto por el art. 18 de la ley general de 4 de Diciembre de 1860 que el uso de las campanas se incluya en los reglamentos de policía, se dispone que en lo sucesivo se dén única-

mente los toques siguientes: 19 A la hora del alba, segun el tiempo. 20 A los doce del dia. 30 A las tres de la tarde. 40 A las oraciones, 59 A las diez de la noche.

Art. 86. Se hará uso de una campana en los templos para lla: mar á los fieles á los actos religiosos como se acostumbra actualmente.

Art, 87. En casos extraordinarios se usará de las campanas, cuando por incendio ó regocijo nacional lo mande la autoridad politica.

Art. 88. Los toques á que se refiere el art. 85 y que son los únicos que se permiten, se darán todos los dias sin excepcion alguna, y del modo que hasta hoy ha establecido la costumbre.

Art. 89. La omision o alteracion en alguno de los toques que deban darse diariamente, será castigada con una multa de cinco á

veinticinco pesos.

Art. 90. La resistencia parà dar los toques, que en caso de incendio ú otros extraordinarios, ordene la autoridad política, se castigará con igual multa.

## CAPÍTULO VII.

#### DE LOS JURGES AUXILIARES

Art. 91. Son obligaciones de los jueces auxiliares, ademas de las que les imponen varios de los artículos anteriores, las siguientes:

I. Llevar un padron d'registro de todas las personas avecindadas en su respectiva seccion, con expresion de su estado, edad, ocupacion, número de la casa que habiten y nombre del propietario á quien pertenezca, todo segun el modelo que se les remitira.

II. Anotar en el mismo registro la alta y baja de las personas que se avecinden en la misma seccion, ó que se separen de ella.

III. Cuidar de la seguridad pública, y de conservar la tranquilidad y buen orden, evitando riñas o pendencias, y toda clase de es cándalo en su respectiva demarcación, aprehendiendo á los culpables y entregándolos a los agentes de policía, para que los pongan en la cárcel á disposicion de la autoridad política.

IV. Dará aviso semanariamente á la misma autoridad de los individuos que se hayan avecindado en su seccion, y que les inspiren desconfianza, por su conducta sospechosa o por carecer de ocupacion

honesta, sin perjuicio de vigilarlos constantemente.

-17-

V. Impartir auxilio á todas las personas que lo necesiten denr tro del rádio de su demarcacion.

VI. Vigilar que todos los padres de familia manden á sus hic jos á las escuelas públicas, y que estos sean vacunados, dando aviso oportunamente á la autoridad política de las omisiones que notaren.

VII. Cumplir las órdenes que les comunique, tanto la propia autoridad como las judiciales, y dar parte á la primera, de todo lo que ocurra, que sea digno de su conocimiento.

VIII. Vigilar que los cadáveres, tanto de adultos como de párbulos, no se sepulten sino veinticuatro horas despues del fallecimiento.

# CAPITULO VIII.

# DEL CUERPO DE POLICÍA .-

Art. 92. El cuerpo de policía municipal se compondrá de Un Comandante de policía.

Un Ayudante para la policía diurna,

Un Cabo de serenos sujeto al comandandante.

Un Ayudante para la policía nocturna.

Del número de policías diurnos y nocturnos, que se scuerde en

el presupuesto de egresos de la municipalidad.

Art. 93. Los jefes, así como la policía diurna y nocturna serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento con aprobacion del Gobierno del Estado, quien tiene facultad para modificar o reformar los nombramientos que no fueren de su agrado.

### DEL COMANDANTE.

Art. 94. Son deberes y atribuciones del comandante de policía: I. Cuidar por sí mismo y por medio de sus subordinados de la seguridad y tranquilidad de los habitantes de la poblacion, y de todo aquello que de alguna manera afecte la moralidad ó el órden público. En esto están comprendidos los motines, las conspiraciones, los tumultos, los escándalos de todo género, la vigilancia de los vagos y sospechosos, y las aprehensiones de toda clase de delincuentes.

II. Vigilar igualmente sobre todo lo relativo al aseo, limpieza y salubridad de la poblacion, haciendo que se cumplan extrictamen.

te las prevenciones de este reglamento. III Cuidar de la misma manera de la conservacion de los edi-Lios y fuentes públicas, acueductos, passos y todo lo concerniente al